

TITULO XVIII.

DE LOS REMATES.

CAPÍTULO I.

Disposiciones generales.

Art. 1621.—Toda venta que conforme á la ley deba hacerse en subasta ó en almoneda, se sujetará á las disposiciones contenidas en este título, salvo en los casos que la ley disponga expresamente lo contrario.

Art. 1622.—Todo remate será público, y deberá celebrarse en el Juzgado en que actúe el juez que fuere competente para la ejecución.

Art. 1623.—El juez decidirá de plano cualquiera cuestion que se suscite relativa al remate.

Art. 1624.—Si los bienes que deben rematarse fueren muebles, se procurará que estén á la vista; si fueren caldos, semillas ú otros semejantes, habrá una muestra; si fueren raíces, se pondrán de manifiesto los planos que hubiere. En todos casos estarán á la vista los avalúos.

Art. 1625.—Los postores tendrán la mayor libertad para hacer sus propuestas; debiendo ministrárseles los datos que pidan y se hallen en los autos.

Art. 1626.—El día del remate, á la hora señalada, pasará el juez personalmente lista de los postores presentados, y concederá media hora para admitir á los que de nuevo se presenten.

Art. 1627.—Pasada la media hora de espera, el juez declarará que va á procederse al remate, y ya no admitirá nuevos postores.

Art. 1628.—Procederá en seguida á la revision de las propuestas presentadas, desechando desde luego las que no contengan postura legal y las que no estuvieren abonadas.

Art. 1629.—Postura legal en remate de bienes raíces, es la que cubre las dos terceras partes del avalúo ó del precio fijado en el caso del art. 1659, con tal que la parte

de contado sea suficiente para pagar el crédito y las costas.

Art. 1630.—Cuando por el importe del avalúo no sea suficiente la parte de contado para cubrir el crédito y las costas, será postura legal en el caso del artículo anterior, las dos terceras partes del avalúo dadas de contado.

Art. 1631.—En remate de bienes muebles, es postura legal el cincuenta por ciento al contado del precio de avalúo.

Art. 1632.—Las propuestas que se hagan para el acto del remate, deberán llenar las condiciones que exigen los arts. 931 y 932 si se tratare de bienes raíces; si se tratare de bienes muebles, las propuestas se admitirán, si el que las hace exhibe en el acto de hacerlas su importe en numerario.

Art. 1633.—El postor no puede rematar para un tercero sino con poder ó cláusula especial, quedando prohibido hacer posturas, reservándose la facultad de declarar despues el nombre de la persona para quien se hizo.

Art. 1634.—No pueden rematar por sí ni por medio de tercera persona, el juez, el secretario, el ejecutado y sus procuradores, albaceas, administradores, tutores, curadores, y los abogados de ambas partes. Tampoco pueden hacerlo el fiador del ejecutado, ni el que el ejecutante haya dado cuando la sentencia deba llevarse á cabo pendiente la apelacion, ni los peritos que hayan valuado los bienes objeto del remate.

Art. 1635.—Calificadas de buenas las posturas, el juez mandará darles lectura por la Secretaría, para que los postores presentes puedan mejorarlas.

Art. 1636.—Si algun postor mejora la postura considerada preferente, el juez señalará quince minutos para admitir las pujas. Pasado este tiempo el juez declarará fincado el remate á favor del último licitante que en el momento de expirar el término haya acabado de hacer la postura que mejore las anteriores; y dentro de tres dias dictará auto aprobando ó no el remate.

Art. 1637.—El auto á que se refiere la última parte del artículo anterior, es apelable en ambos efectos, siempre que el interes que represente la postura legal exceda de quinientos pesos: el Tribunal, sin sustanciacion alguna, decidirá de plano dentro de cinco dias de recibidos los autos.

Art. 1638.—Antes de comenzado el remate puede el deudor librar sus bienes, pagando principal y costas.

Art. 1639.—Aprobado el remate por la autoridad judicial, si los bienes rematados fueren muebles, se entregarán al comprador luego que exhiba el precio; si fueren raíces, se le entregarán dentro de tres dias los títulos, y se le otorgará la escritura de venta correspondiente, conforme á los términos de su postura.

Art. 1640.—Si el deudor se niega á extender la escritura, la otorgará el mismo juez de oficio; pero en todo caso de eviccion ó saneamiento responde el demandado.

Art. 1641.—Otorgada la escritura y consignado el precio, pondrá el juez al comprador en posesion, si la pidiere, y se la dará con citacion de los colindantes, arrendatarios y demás interesados.

Art. 1642.—Con el precio se pagará al acreedor hasta donde alcance, y lo mismo se verificará con las costas hasta donde estén aprobadas, manteniéndose entretanto en depósito la cantidad que se estime conveniente para cubrirlas.

Art. 1643.—Si el precio consignado fuere notoriamente inferior al importe de las costas causadas en el juicio, se hará entrega de él al actor en el mismo dia en que la consignacion se haya verificado.

Art. 1644.—Si el precio de contado excediere del monto de la suerte principal y las costas, formada la liquidacion, se entregará la parte restante al deudor, si no se hallare retenida á instancia de otro acreedor, observándose en su caso lo dispuesto en el art. 1825.

Art. 1645.—En la liquidacion deberán

comprenderse todas las costas posteriores á la sentencia de remate.

Art. 1646.—El reembargo produce su efecto en lo que resulte líquido del precio del remate despues de hecho el pago al primer embargante; salvo el caso de preferencia de derechos.

Art. 1647.—El que haya reembargado, para obtener el remate, en caso de que éste no se haya verificado, puede ejercitar la accion que le concede el art. 44.

Art. 1648.—Las costas causadas para la defensa del deudor en el juicio en que se verificó el remate, no tendrán en ningun caso prelacion.

Art. 1649.—Si en la primera almoneda no hubiere postura legal, y se tratare de bienes raíces, se citará la segunda con término improrrogable de siete dias, y en ella se tendrá por precio el primitivo, con deduccion de un diez por ciento.

Art. 1650.—Si en la segunda almoneda no hubiere postor, se citarán con el mismo término de siete dias la tercera y las demás que fueren necesarias hasta realizar legalmente el remate. En cada una de las almonedas se deducirá un diez por ciento del precio que en la anterior haya servido de base.

Art. 1651.—En cualquiera almoneda, si no hubiere postor, el acreedor tiene derecho de pedir la adjudicacion por las dos terceras partes del precio que en ella haya servido de base para el remate si se tratare de bienes raíces.

Art. 1652.—Si en la almoneda de bienes muebles á que se refiere el art. 1631, no hubiere postura por el cincuenta por ciento del avalúo, se adjudicarán al actor por esa suma los que elija y basten á cubrir el crédito y costas. Si los referidos bienes son de tal naturaleza que la adjudicacion no pueda hacerse sino de todos, el actor podrá pedirla, pero cubierto su crédito y las costas deberá exhibir y entregar el resto del cincuenta por ciento de avalúo, conforme á lo dispuesto en el art. 1644.

Art. 1653.—Si el actor no estuviere conforme con la adjudicacion de los bienes muebles en los casos del artículo anterior, se seguirán sacando á remate de tres en tres dias, hasta conseguir su venta por el cincuenta por ciento del avalúo.

Art. 1654.—Si hay varias posturas legales, será preferida la que importe mayor cantidad.

Art. 1655.—La preferencia de la postura deberá declararse dentro de los tres dias siguientes á la última almoneda.

Art. 1656.—Pasado el término fijado en el artículo anterior, los postores no estarán obligados á sostener sus propuestas.

Art. 1657.—El acreedor que se adjudique la cosa, reconocerá á los demás hipotecarios sus créditos para pagarlos al vencimiento de sus escrituras, y entregará al deudor al contado lo que resulte libre del precio, despues de hecho el pago.

Art. 1658.—Si en el contrato se ha fijado el precio en que una finca hipotecada haya de ser adjudicada al acreedor, sin haberse renunciado la subasta, el remate se hará en una almoneda, teniéndose como postura legal la que exceda del precio señalado para la adjudicacion y cubra con el contado el crédito. Si no hubiere postura legal, se llevará desde luego á efecto la adjudicacion en el precio convenido.

Art. 1659.—Si en el contrato se ha fijado precio á la finca hipotecada, sin convenio expreso sobre la adjudicacion al acreedor, no se hará nuevo avalúo, y el precio señalado será el que sirva de base para el remate.

Art. 1660.—Si nada se hubiere convenido acerca de precio, éste se fijará por peritos conforme á los arts. 911 á 913.

TITULO XIX.

DE LOS CONCURSOS.

CAPÍTULO I.

Disposiciones generales.

Art. 1661.—El concurso de acreedores es voluntario ó necesario. Es voluntario,

cuando el deudor se desprende de sus bienes para pagar á sus acreedores. Es necesario, cuando tres ó más acreedores de plazo cumplido han demandado y ejecutado ante uno mismo ó diversos jueces á su deudor, y no hay bienes bastantes para que cada uno secuestre lo suficiente para cubrir su crédito y costas.

Art. 1662.—No siendo obligatorias las esperas y las quitas, conforme á los artículos 1633 y 1763 del Código civil, más que para los que las concedan, el deudor que las solicite, lo hará extrajudicialmente, reduciéndose el convenio á escritura pública en los casos en que deban serlo los demás contratos.

Art. 1663.—Los convenios de esperas y de quitas tendrán la fuerza de una transaccion ó la de novacion de contrato, segun los términos en que se otorguen.

Art. 1664.—Cuando los concursos empiecen en los Juzgados federales, ó pasen á ellos, luego que el interes del fisco esté satisfecho, irán ó volverán á los del fuero comun.

Art. 1665.—Si hubieren empezado en el Juzgado ordinario, volverán al mismo en que tuvieron su origen.

Art. 1666.—En ningun caso gozan los concursos el privilegio de menores.

Art. 1667.—Además de las disposiciones relativas á personalidad y citaciones contenidas en los caps. 1º y 4º del tit. 2º, se observarán los que establecen los siete artículos siguientes.

Art. 1668.—Los acreedores presentes serán citados con anticipacion por lo ménos de un dia.

Art. 1669.—Los ausentes cuyo domicilio no fuere conocido, serán citados por edictos en el *Notificador* y otro periódico de los de más circulacion, publicándose por cinco dias continuos.

Art. 1670.—En el caso del artículo anterior deberán mediar diez dias cuando ménos entre la última publicacion de los avisos y el dia de la junta.

Art. 1671.—Para que se presenten los ausentes se les concederán veinte dias, si residen á ménos de cincuenta leguas de distancia del lugar del juicio; cuarenta dias si residen á más de cincuenta leguas, pero á ménos de cien; y ochenta dias si residen á más de cien leguas.

Art. 1672.—A los que residan en los Estados Unidos del Norte y en las Antillas, se concederán tres meses: á los que residan en Europa, ó en la América del Centro ó Meridional, cuatro; y seis á los que residan en cualquiera otra parte.

Art. 1673.—Mientras el acreedor ausente se presenta, será representado por el Ministerio público.

Art. 1674.—Cuando el interes del fisco estuviere en oposicion con el de un acreedor ausente, éste será representado por la persona que nombre el juez, salvo el caso previsto por el art. 70.

Art. 1675.—De la cesion de bienes y del concurso necesario conocerá el juez del domicilio del deudor, conforme al art. 250.

Art. 1676.—El juicio de concurso es atractivo. En consecuencia, declarado el concurso en los términos prevenidos en el art. 1736, el juez reclamará todos los autos que se sigan en otros Tribunales, conforme á las reglas de acumulacion.

Art. 1677.—Se exceptúan de lo dispuesto en el artículo anterior:

I. Los juicios hipotecarios que estén pendientes y los que se promuevan despues de la formacion del concurso:

II. Los juicios de cualquiera otra clase en que se hubiere citado ya para sentencia, y los que se hallen en segunda instancia, ó pendientes de casacion. No se comprenden en los casos de la frac. II de este artículo los convenios celebrados en juicio.

Art. 1678.—En los casos de la primera fraccion del artículo anterior, los juicios se continuarán ó se instruirán con el deudor.

Art. 1679.—En los casos de la segunda fraccion del art. 1677, los juicios se continuarán con el síndico del concurso.

Art. 1680.—Si pagados los acreedores comprendidos en la frac. I del art. 1677, hubiere algun sobrante, el síndico lo reclamará para que éntre al fondo del concurso. Respecto de los acreedores comprendidos en la frac. II del artículo citado, pronunciada que sea sentencia que cause ejecutoria, se presentarán al concurso para que sus créditos se gradúen y clasifiquen en el órden que establece el Código civil.

Art. 1681.—Si alguno de los acreedores comprendidos en la expresada frac. I del art. 1677, quedase insoluto en todo ó en parte, será considerado en la sentencia de graduacion conforme á los arts. 2056 y 2093 del Código civil.

Art. 1682.—Tanto para formar junta como para resolver cualquiera cuestion de la competencia de los acreedores, ó para hacer algun nombramiento, se necesita la mayoría de éstos, calculada por cantidades.

Art. 1683.—Si solo asistieren dos acreedores, aunque representen la mayoría de créditos, se citará de nuevo la junta con el apercibimiento de que si no concurrieren los demás, se celebrará aquella con los que hubiere, aunque solo fueren dos.

Art. 1684.—Los acreedores que no se presenten, se tendrán por conformes con las disposiciones dictadas por la mayoría de los concurrentes y con las resoluciones del juez.

Art. 1685.—Se exceptúan de lo dispuesto en el artículo anterior los casos siguientes:

I. El señalado en el art. 1724:

II. Cuando el Ministerio público ó el gestor judicial hayan reclamado alguna resolucion en nombre del acreedor ausente.

Art. 1686.—No obstante lo prevenido en el art. 1684, el acreedor podrá reclamar la preferencia de su crédito, si está ya ejecutoriada la sentencia de graduacion, entablado juicio distinto contra los que hubieren perjudicado su derecho, conforme al art. 2073 del Código civil.

Art. 1687.—Lo dispuesto en el artículo

que precede, se observará también en el caso á que se refieren los arts. 2070, 2071 y 2072 del citado Código civil.

Art. 1688.—En todo concurso se formarán cuatro secciones, que se compondrán de los cuadernos que fueren necesarios.

Art. 1689.—La primera se llamará de sustanciación, y contendrá:

I. Todos los autos relativos á la admisión de la cesión de bienes ó á la formación del concurso necesario:

II. Los incidentes relativos á competencia, recusaciones y otros semejantes:

III. Las actas relativas al nombramiento y remoción de síndico, administrador ó interventor, y las que contengan algún arreglo general, ya entre los acreedores, ya con el deudor comun:

IV. La tramitación ordinaria del juicio:

V. El proyecto de graduación y los alegatos de mejor derecho:

VI. La sentencia de graduación.

Art. 1690.—La segunda sección se llamará de administración, y contendrá:

I. Todo lo relativo á embargo, inventario, depósito y avalúo de los bienes:

II. Todos los actos administrativos del síndico, del administrador y del interventor, sus cuentas, la glosa de éstas y su aprobación:

III. Las resoluciones concernientes al arrendamiento y venta de los bienes ántes de la sentencia:

IV. Las que tengan por objeto proporcionar los fondos necesarios para la conservación y fomento de los bienes:

V. Las que se acuerden para entrega de bienes ajenos y pago de réditos, alimentos y pensiones.

Art. 1691.—La tercera sección se llamará de graduación, y contendrá:

I. Todos los documentos que justifiquen los créditos:

II. Las pruebas que en pro ó en contra de ellos se rindieren:

III. Los incidentes que se susciten en-

tre los acreedores sobre validez, preferencia ó liquidación de sus créditos:

IV. Las demás cuestiones particulares entre los acreedores.

Art. 1692.—La cuarta sección se llamará de ejecución, y contendrá todo lo relativo al remate, venta y aplicación de los bienes.

Art. 1693.—Si ocurrieren algunos puntos que no estén comprendidos en las cuatro secciones, se formará otra con el nombre de supletoria.

Art. 1694.—Se llevará un cuaderno de índice donde se asienten las materias principales que contenga cada una de las secciones, con citación de la foja relativa.

Art. 1695.—Queda prohibida la duplicación de honorarios en los concursos.

Art. 1696.—El síndico percibirá como único honorario por sus trabajos, siendo de su cuenta la retribución de sus abogados ó procuradores, las cantidades siguientes:

I. Seis por ciento sobre el importe del activo del concurso, si no excediese de diez mil pesos:

II. Si excediere de diez mil pesos, el honorario á que se refiere la fracción anterior, y además el cinco por ciento de diez mil hasta cincuenta mil pesos:

III. Cuatro por ciento de cincuenta mil hasta cien mil pesos, y además el que expresan las dos fracciones anteriores:

IV. Tres por ciento de cien mil pesos á doscientos mil, y además el que expresan las tres fracciones anteriores:

V. Dos por ciento de doscientos mil pesos en adelante, y además el que expresan las cuatro fracciones anteriores.

Art. 1697.—Cualquiera dificultad que se presente, ya sea respecto de la admisión de un crédito, ya respecto de su graduación, ó ya sobre el modo de distribuirse los bienes, se resolverá en junta general: y si en ella no hubiere arreglo, se seguirá el incidente que fuere necesario entre el acreedor que promueva y el síndico.

Art. 1698.—Si la cuestión no afecta el interés comun, el incidente se seguirá entre los acreedores á quienes importe la resolución.

Art. 1699.—Los acreedores podrán tener en lo privado las reuniones que crean oportunas, y hacer los arreglos que les convengan, denunciándolos al juez para su aprobación.

Art. 1700.—La mayoría de acreedores podrá celebrar convenios con el deudor respecto de todos los bienes, garantizando á la minoría sus créditos, en los términos en que aquel estuviere obligado.

Art. 1701.—Todo contrato celebrado en perjuicio de los acreedores un mes ántes de promover el concurso, será reputado fraudulento y nulo.

Art. 1702.—Admitida la cesión de bienes ó declarado el concurso necesario, se tendrán por vencidos todos los plazos de las obligaciones.

Art. 1703.—Al formarse un concurso, se hará desde luego la separación de bienes prevenida en el art. 2068 del Código civil, y se otorgará la que pidan los interesados en los casos de los arts. 2065 á 2067 del mismo Código.

Art. 1704.—Las testamentarias y los intestados pueden ser concursados en los casos en que pueden serlo los particulares, quedando sujetos á las disposiciones de la materia.

CAPÍTULO II.

De la cesión de bienes.

Art. 1705.—El deudor que quiera hacer cesión, deberá presentar un escrito en que exprese los motivos que le obligan á entregar sus bienes para pagar á sus acreedores. Hará, además, todas las explicaciones conducentes al mejor conocimiento de sus negocios, y concluirá protestando: que el estado que acompaña contiene todos sus bienes, y que si algunos aparecieren después, los presentará al Juzgado.

Art. 1706.—Con el escrito presentará un estado exacto de sus bienes, clasificándolos en raíces, muebles y créditos, y una lista de todos sus acreedores, con expresión del domicilio de éstos, y del origen y título de cada deuda.

Art. 1707.—El beneficio de cesión no es renunciabile.

Art. 1708.—Para que los menores hagan cesión, se requiere previa autorización judicial, con audiencia del curador y del Ministerio público.

Art. 1709.—La mujer casada puede hacer cesión cuando haya separación de bienes, pero con licencia del marido, ó del juez, si el marido se opusiere sin fundamento legal. En este caso, es juez competente para suplir la licencia del marido, el del domicilio de éste.

Art. 1710.—Viniendo la cesión en forma, el juez citará una junta con la menor dilación posible; mandará depositar ó intervenir los bienes, segun su clase, y nombrará un administrador provisional suficientemente abonado á su juicio, á quien se entregarán por riguroso inventario.

Art. 1711.—En la citación se comprenderán los acreedores que tengan juicios pendientes, ya para que entren al concurso, ya para los efectos de los artículos 1680 y 1681.

Art. 1712.—Al citarse á los acreedores comunes, se citará también á los hipotecarios, solo con el objeto de que se tome razón de sus títulos, para el caso en que deba tener aplicación lo dispuesto en los artículos 1680 y 1681 de este Código, y en el 2061 del civil y los que en él se citan.

Art. 1713.—Si citado un acreedor hipotecario no se presenta ántes de que se ejecute la sentencia de graduación, se procederá conforme al artículo 2062 del Código civil.

Art. 1714.—En la primera junta serán admitidos todos los acreedores que hayan sido listados por el deudor y los que en

ella prueben la legitimidad de su crédito, á juicio del juez; de cuya resolución, para solo este efecto, no habrá más recurso que el de responsabilidad.

Art. 1715.—Si del exámen que despues se haga, resulta que es supuesto alguno de los créditos, serán responsables del delito de falsedad el deudor y el acreedor listado, ó solo éste si no fué comprendido en la lista presentada por el deudor; á no ser que se pruebe que éste tuvo conocimiento del fraude.

Art. 1716.—Si en la primera junta no hubiere mayoría, los acreedores que concurren pueden modificar las medidas dictadas por el juez sobre depósito de bienes y nombramiento de administrador provisional. En este caso se citará de nuevo la junta, que se verificará á los diez dias siguientes, apercibiéndose á los que no concurren, de pasar por los acuerdos que dicte la mayoría de los que concurren.

Art. 1717.—Reunida la junta, se dará cuenta del escrito de cesion y demás documentos, votándose en seguida si se admite ó no la cesion.

Art. 1718.—Si la mayoría votare por la afirmativa, la cesion quedará admitida.

Art. 1719.—Si no se obtuviere mayoría, el juez podrá admitir la cesion; salvo que se alegue ocultacion de bienes, simulacion de créditos, colusion ó fraude entre los acreedores.

Art. 1720.—Los acreedores disidentes conservarán el derecho de alegar esas excepciones, aun contra la cesion admitida por los acreedores, siempre que las prueben inmediatamente.

Art. 1721.—En caso contrario la cesion quedará definitivamente admitida; pero los acreedores no pierden el derecho de probar en juicio ordinario las excepciones que hayan alegado, para el solo efecto de que se agreguen al fondo los bienes ocultos y se excluyan los créditos supuestos.

Art. 1722.—Admitida la cesion de bienes, el cedente no puede ser reconvenido

judicialmente por ninguno de los acreedores en particular; salvo lo dispuesto en los arts. 1676 á 1679.

Art. 1723.—Por la cesion de bienes hecha y admitida legalmente, queda libre el deudor comun de toda responsabilidad; salvo el caso en que mejore de fortuna.

Art. 1724.—Los acreedores ausentes solo podrán reclamar contra la cesion, por ocultacion de bienes, suposicion de créditos, colusion ó fraude entre los presentes; durando esta accion un año.

Art. 1725.—Presentado el escrito de cesion, no puede el deudor gravar ni enajenar los bienes, ni hacer pago alguno; pena de nulidad y de responsabilidad por daños y perjuicios.

Art. 1726.—La cesion no extingue las obligaciones de los fiadores ni de los deudores mancomunados.

CAPÍTULO III.

Del concurso necesario.

Art. 1727.—Con las condiciones establecidas en el art. 1661 puede formarse concurso necesario, no solo contra el deudor presente, sino contra el ausente y contra los herederos de uno y otro.

Art. 1728.—Presentándose uno ó más acreedores solicitando la formacion del concurso, y justificando sumariamente que el deudor se halla comprendido en el caso final del art. 1661, el juez correrá traslado de la solicitud y justificantes al deudor, con término improrrogable de tres dias; y en el mismo auto mandará asegurar los bienes, si lo solicitaren el acreedor ó los acreedores que pidan la formacion del concurso.

Dicho aseguramiento se verificará entregando los bienes al depositario ó interventor por riguroso inventario, y se hará siempre bajo la responsabilidad de los mismos acreedores.

Art. 1729.—Si el deudor estuviere ausente, ó si estando presente no evacua el

CAPÍTULO IV.

Del juicio de concurso.

Art. 1736.—Admitida la cesion ó hecha la declaracion conforme el capítulo anterior, el concurso está legalmente formado, y todas las disposiciones sobre sustanciacion, administracion, graduacion, recursos y pago, son comunes á las dos especies que reconoce la ley.

Art. 1737.—En la junta en que se admite la cesion, ó en la que previene el artículo 1735, los acreedores nombrarán libremente de entre ellos mismos, á mayoría de votos, una persona que con el carácter de síndico los represente.

Art. 1738.—No puede ser nombrado síndico el acreedor que sea dependiente del deudor ó pariente suyo dentro del cuarto grado.

Art. 1739.—Los acreedores pueden decir de nulidad del nombramiento del síndico por las causas siguientes:

I. Infraccion de la ley al hacerse la eleccion, ya en cuanto á la forma, ya en cuanto á las cualidades de la persona:

II. Falta de representacion en alguno de los que formaron la mayoría, si ésta no subsiste deducido el importe del crédito que corresponda al acreedor malamente representado:

III. Fuerza ó coaccion.

Art. 1740.—El incidente debe promoverse dentro de los tres dias siguientes al nombramiento, y seguirse entre los que reclamen y los que sostengan la eleccion.

Art. 1741.—El incidente se seguirá como está prevenido en el cap. 1º del tít. 14.

Art. 1742.—Los acreedores que hayan perdido la votacion en el nombramiento del síndico, pueden nombrar á su costa un interventor, por mayoría tambien de los capitales que representen.

Art. 1743.—El interventor deberá tener las mismas cualidades que el síndico, observándose respecto de él lo dispuesto en los arts. 1739 á 1741.

traslado en el término de tres dias, acusada rebeldía por alguno de los acreedores, se declarará formado el concurso necesario. El auto en que se haga la declaracion, solo es apelable en el efecto devolutivo.

Art. 1730.—Si el deudor evacua el traslado en el término señalado y ofrece prueba, se recibirá ésta dentro de diez dias improrrogables, al fin de los cuales se pondrán los autos en la Secretaría por tres dias para cada una de las partes.

Art. 1731.—Concluido este término, el juez citará á una audiencia con término de tres dias, para que las partes aleguen lo que á su derecho convenga, y fallará dentro de los tres dias siguientes. El auto de citacion para la audiencia produce los efectos de citacion para sentencia.

Art. 1732.—Si la sentencia declara formado el concurso, es apelable en el efecto devolutivo; si deniega esa declaracion, lo será en ambos efectos.

Art. 1733.—Consentida ó ejecutoriada la sentencia que declara no haber lugar á la formacion del concurso necesario, el deudor recobrará la posesion y administracion de los bienes que no hubieren sido embargados ántes.

Art. 1734.—Los bienes embargados ántes de la declaracion, continuarán en secuestro y los juicios pendientes seguirán su curso ante los jueces que conocian de ellos.

Art. 1735.—Consentida ó ejecutoriada la sentencia en que se declara haber lugar á la formacion del concurso, el juez citará á los acreedores á una junta en la forma y términos que previenen los arts. 1668 á 1674; observándose en su caso lo dispuesto en los arts. 1714 á 1716, y prevenirá al deudor que dentro de seis dias presente una lista con las condiciones que exigen los arts. 1705 y 1706.

Art. 1744.—Las atribuciones del interventor serán:

I. Exigir la presentación de las cuentas del administrador al síndico, y las de éste al juez:

II. Cuidar del cumplimiento del artículo 1779:

III. Vigilar la conducta del síndico, dando cuenta á sus comitentes de todos los actos en que puedan resultar perjudicados sus intereses ó los derechos que las leyes les conceden:

IV. Dar parte al juez de los abusos que advierta, cuando el caso fuere urgente y no pueda esperar el acuerdo de sus representantes.

Art. 1745.—El síndico debe sostener las resoluciones de la mayoría y las del juez, cuando fueren impugnadas por algun acreedor ó por un tercero, ó por el deudor.

Art. 1746.—Si el síndico ha votado en contra de la resolución de la mayoría, el juez nombrará uno de los individuos de ésta para que sostenga lo acordado.

Art. 1747.—El síndico que impugne la resolución de la mayoría, cesará en su cargo.

Art. 1748.—Lo dispuesto en los tres artículos anteriores es aplicable al interventor respecto de los acuerdos de la minoría.

Art. 1749.—En la junta prevenida en el art. 1737, acordarán también los acreedores las medidas que estimen convenientes sobre el depósito de los bienes, la cobranza de créditos, el pago de deudas preferentes y la devolución de los bienes comprendidos en la fracción I del artículo 2057 del Código civil, así como las bases de la administración y las facultades que concedan al síndico, extendiendo ó restringiendo las contenidas en este título.

Art. 1750.—Dentro de los quince días siguientes á la junta deben los acreedores presentar los títulos que justifiquen sus acciones: de la presentación se les dará un certificado por el secretario.

Art. 1751.—Los títulos se entregarán

inmediatamente al síndico, quien dentro de los quince días siguientes al de la entrega presentará la opinión que hubiere formado sobre el valor y la legalidad de ellos; sin perjuicio del derecho que tiene cada acreedor para hacer las observaciones que le parezcan justas sobre cualquier crédito.

Art. 1752.—Los créditos del síndico serán examinados por dos acreedores que nombrará el juez. El dictámen relativo se presentará en el término fijado en el artículo anterior.

Art. 1753.—Los dictámenes de que hablan los artículos anteriores, considerarán cada crédito separadamente, y respecto de cada uno de ellos se expondrán las razones legales que funden su admisión ó exclusión.

Art. 1754.—Presentados los dictámenes, el juez citará una junta que se verificará á los diez días, y en ella se discutirán sucesivamente todos los créditos, quedando admitidos los que fueren aprobados por la mayoría.

Art. 1755.—Los acreedores que disientan, pueden impugnar los créditos admitidos y sostener los excluidos, dentro de los seis días siguientes á la celebración de la junta. Los acreedores que no asistan á ésta, podrán ejercitar el mismo derecho dentro de igual término, contado desde que se les notifique el acuerdo del concurso.

Art. 1756.—Si fuere excluido el crédito del síndico, éste se separará del cargo mientras se decide el incidente, nombrándose entretanto un síndico interino conforme al art. 1737. Si el crédito fuere desechado, se nombrará síndico propietario.

Art. 1757.—Estos incidentes se sustanciarán como se dispone en el capítulo 1º, título 14.

Art. 1758.—Resuelta la admisión de los créditos, el síndico formará el proyecto de graduación, para lo cual le concederá el juez un término que no podrá exceder de 60 días, y presentado el proyecto, queda-

rán los cuadernos relativos á disposición de cada acreedor por el orden de antigüedad, con el término de seis días, para que alegue lo que crea conveniente sobre su prelación.

Art. 1759.—Si todos convienen en la preferencia de uno ó más lugares, quedarán éstos irrevocablemente fijados.

Art. 1760.—Respecto de los créditos cuya preferencia se dispute, seguirá la sustanciación hasta ántes de la sentencia, en el juicio que corresponda segun su cuantía.

Art. 1761.—Cuando los diversos juicios á que se refiere el artículo anterior se hallen en estado de sentencia, se dictará auto citando para sentencia de graduación en el concurso, la que se pronunciará en un término que no exceda de dos meses.

Art. 1762.—La sentencia de graduación se ajustará á las disposiciones del tít. 9º, lib. 3º del Código civil, y á los arts. 788, 791, 792 y 796 de éste.

Art. 1763.—La sentencia de graduación, cualquiera que sea el interes del juicio, es apelable como la de los juicios ordinarios, y la segunda instancia será la que para éstos establece la ley.

Art. 1764.—El acreedor que apele, deberá manifestar expresamente si lo hace de toda la sentencia ó solo de algunos artículos; y en este caso expondrá cuáles son los que consiente y cuáles los que motivan la apelación. El recurso que no contenga esta designación, no será admitido.

Art. 1765.—Al Tribunal superior solo se remitirán un testimonio de la sentencia y los cuadernos relativos á la preferencia de derechos de los créditos cuya prelación no estuviere consentida. Si se apela de toda la sentencia, se remitirán todos los autos.

Art. 1766.—Si no se interpone apelación, la sentencia se ejecutará con arreglo á derecho: si solo se interpone respecto de algunas partes de la sentencia, ésta se ejecutará desde luego en cuanto á los artículos consentidos, reservándose las cantidades correspondientes á los créditos que es-

tuvieren pendientes de la segunda instancia.

Art. 1767.—Si atendidos los fondos del concurso, el acreedor que apela puede ser pagado en el lugar en que ha sido colocado, de la misma manera que lo sería en el que reclama, no se admitirá la apelación.

CAPITULO V.

De la administracion del concurso.

Art. 1768.—El administrador, depositario ó interventor que se nombre respectivamente en los casos de los arts. 1710, 1716 y 1728, podrá solamente recaudar las rentas y cobrar los réditos y los capitales que estén vencidos ó que se vencieren durante su encargo; observándose lo conducente del cap. 4º del tít. 9º.

Art. 1769.—Hará también los gastos de conservación y administracion de los bienes en los términos que acuerden la junta ó el juez en su caso.

Art. 1770.—Para cualquier gasto imprevisto y urgente se necesita la autorización judicial.

Art. 1771.—Las negociaciones á que el deudor estuviere dedicado, continuarán bajo la vigilancia del administrador ó interventor, mientras los acreedores acuerden en la junta general lo que crean conveniente.

Art. 1772.—Se depositarán en el Monte de Piedad las alhajas y cualesquiera cantidades que se recauden, exceptuándose las sumas que por acuerdo de la junta ú orden expresa del juez, se destinen á los gastos indispensables.

Art. 1773.—Nombrado el síndico, dentro de ocho días le presentará el administrador, depositario ó interventor, su cuenta con pago. El síndico la glosará y presentará al juez dentro de otros ocho días, que podrán prorrogarse hasta veinte si las circunstancias del caso lo exigieren.

Art. 1774.—Aprobada la cuenta, en la primera junta que se celebre despues de